

CHILLAN, catorce de enero de dos mil catorce.

VISTOS y TENIENDO PRESENTE:

1. Que a fs. 18 y siguientes de autos rola denuncia infraccional formulada por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, representada legalmente por don **RODRIGO NAHUELCURA VILLAMAN** en contra de **SUPERMERCADO SANTA ISABEL**, representada legalmente por don **RICARDO GONZALEZ NOVOA**, ambos domiciliados en Avenida Kennedy N° 9001, Piso 4° de Las Condes, por infracción al Art. 3 letra D, 12 y 23 de la ley de protección al consumidor. En circunstancias que en dicho servicio se hubiera presentado reclamo por parte del consumidor don Jorge Capitaine Loyola, quien al proceder a comprar en la sucursal de la denunciada ubicada en Calle El Roble N° 770 de Chillán, adquiriera específicamente Galletas Quaker vencidas en su fecha de consumo. Todo lo cual dio inicio a un sumario sanitario por el Servicio de Salud de la Región del Bio-Bio.

2. Que a fojas 37 de autos comparece el apoderado de la denunciada Abogado Miguel Guínez Saavedra, quien expresa que es efectivo que la Seremi de Salud Nuble inició un sumario sanitario en contra del Supermercado Santa Isabel, por la supuesta venta de un producto vencido, repartición que aplicó las respectivas multas y que fueron pagadas en su oportunidad.

Agregando además que su representada mantiene estrictos controles de calidad a favor de sus consumidores y que excepcionalmente se encontraba en góndola un producto aparentemente vencido, producto que corresponde a la empresa de alimentos Evercrisp, quien a través de sus proveedores lo ingreso a góndola, pasillo de venta, tratándose de un error involuntario que no quiso perjudicar al consumidor. No teniendo nada más que agregar.

3. Que a fs. 58 de autos rola audiencia de comparendo de estilo decretada por el Tribunal entre las partes, con la asistencia de la apoderada de la denunciante, y del apoderado de la empresa denunciada.

La parte denunciante ratifica íntegramente su denuncia, en todas sus partes.

La parte denunciada contesta mediante minuta escrita la denuncia presentada en su contra, solicitando su rechazo.

Las partes llamadas a un avenimiento, esta no se produce por ser denuncia de autoridad.

El Tribunal procede a recibir las pruebas ofrecidas por las partes, correspondiente a la ratificación de los documentos presentados por la parte denunciante, documentos que rolan a fs. 1 y 17 de autos.

La parte denunciada ratifica los documentos acompañados en el otrosí del escrito presentado en la presente audiencia y que rolan de fs. 44 a 52 de autos.

4. Que de los antecedentes agregados a la causa, especialmente la denuncia interpuesta por el servicio nacional del consumidor, indagatoria de la denunciada y documentos acompañados tanto por la denunciante como por la denunciada, los que conforme lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley 18.287, se aprecian de acuerdo a las reglas de la sana crítica, quien sentencia al analizar estos, ha llegado a las siguientes convicciones:

a- que en el comparendo de contestación y prueba la parte denunciada de Supermercado Santa Isabel contestó por escrito solicitando en primer término al Tribunal aplicar en el caso de autos el principio "Non bis in ídem", atendido que la Seremi de Salud Ñuble ya sancionó la infracción que denuncia en este proceso el Sernac, requiriendo en subsidio aplicar la menor de las multas.

b- Que, para pronunciarse sobre el citado principio, non bis in ídem, se debe analizar si la infracción denunciada en autos es la misma sancionada por la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la Región del Bio-Bio, en sentencia agregada en autos a fs. 48 y siguientes, en la cual se sanciona a la denunciada con la multa de 5 UTM. A saber, la denunciante en el cuerpo de su libelo, en el numerando 4, que rola a fs. 18 y siguientes de autos, señala, textualmente que: "que en los hechos descritos incluso existió intervención de la SEREMI de Salud regional, tal como da cuenta documentos acompañados en el tercer otrosí de esta presentación, la cual consta la fecha de expiración de los productos, lo que incluso motivo un sumario sanitario". Al respecto, queda claramente de manifiesto que el fundamento de la denuncia del Sernac está basada en los mismos hechos ya sancionados por la Seremi de Salud del Bio Bio.

c- Que, de este modo y consistente con lo analizado precedentemente es un hecho indubitado de la causa, que se configura en este proceso la identidad de sujeto infractor, hecho y fundamento, en consecuencia el principio "non bis in ídem" aludido por la denunciada, recibe plena aplicación, razón por lo cual se rechazará la denuncia, absolviendo a la parte denunciada.

d- Sin perjuicio de la conclusión arribada precedentemente, esta sentenciadora, deja constancia que la infracción denunciada por el Sernac se encuentra suficientemente acreditada, ya que la parte de Supermercado Santa Isabel reconoció su responsabilidad en los hechos denunciados, sin embargo no se aplicara la correspondiente sanción atendido el merito del sumario sanitario y la multa aplicada por la respectiva entidad estatal, en virtud del citado principio.

Con lo relacionado, antecedentes de la Causa y VISTOS: además lo dispuesto en los Art. 13 y 14 de la Ley 15.231; Art. 14 de la Ley 18.287; Art. 3 letra A, 12, 23, 24, 50 A, B, C y D de la ley 19.496, **SE RESUELVE:**

Que hace lugar a la denuncia infraccional de lo principal de fojas 18 y siguientes de autos interpuesta en contra de **SUPERMERCADO SANTA ISABEL**, representada por don **RICARDO GONZALEZ NOVOA**, como autora de infracción a la ley 19.496, sin embargo no se impone multa por haberse aplicado en el correspondiente Sumario Sanitario, incoado con motivo del mismo hecho denunciado, en relación con el principio non bis in idem.

Anótese, notifíquese, dése copia y archívese en su oportunidad.

Resolvió doña **REBECA AGUAYO RIOS**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Chillán. Autoriza doña **GISELA VERONICA HEINRICH ROJAS**, Secretaria Abogado.